

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL

19 de mayo de 2022

*“TRASLADO AL NO RECORRENTE DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE
APELACION”*

RAD: 20-001-31-03-005-2016-00126-01 Proceso verbal- Responsabilidad Civil contractual promovido por BASILIO DE JESUS PADILLA VASQUEZ contra RUTH EMILIA BELEÑO PEREZ

Atendiendo lo establecido en el inciso 3° del Artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos, se tiene que:

Mediante auto de fecha 02 de mayo de 2022 notificado por estado electrónico Nro. 61 del día 03 de mayo de 2022, se corrió traslado por el termino de 5 días tanto al apelante inicial como al apelante adhesivo, para sustentar el recurso de apelación, quienes allegaron escritos en tal sentido de conformidad con la constancia secretarial del 16 de mayo de 2022, escritos que se anexan al presente auto para conocimiento de la otra parte.

¹ Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

(...)

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

En razón de lo anterior, se hace procedente dar aplicación al artículo 14 del decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO de los escritos de sustentación del recurso de apelación presentado por los recurrentes por el término de 5 días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir pronunciamiento respecto de la sustentación deberá allegarse por escrito, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Cesar secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

TERCERO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Ponente

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION 2016.00126.01.

ALDEMAR MONTERO <sentenciajusta@hotmail.com>

Mar 10/05/2022 17:50

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor

John Rusber Noreña

Magistrado

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior del de Valledupar

E. S. D.

Referencia: Proceso de Responsabilidad Civil promovido por Basilio Padilla Vásquez contra Ruth Emilia Beleño Pérez. **Radicación No. 2016.00126.00.**

Aldemar Farid Montero Marin, actuando en representación judicial de la parte demandante, **Basilio de Jesús Padilla Vásquez**, acudo ante su despacho con la finalidad de adjuntar el memorial a través del cual me permito sustentar la apelación interpuesta contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, el 5 de octubre de 2017.

De usted, respetuosa y atentamente;

Aldemar Farid Montero Marin
T.P. No. 114.146 del C.S. de la J.
C.C. 77'188.856 de Valledupar

Aldemar Farid Montero Marin

Abogado

Correo Electrónico: sentenciajusta@hotmail.com

41
1

Doctor

John Rusber Noreña

Magistrado

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior del de Valledupar

E. S. D.

Referencia: Proceso de Responsabilidad Civil promovido por Basilio Padilla Vásquez contra Ruth Emilia Befeño Pérez. Radicación No. 2016.00126.00.

Aldemar Farid Montero Marin, actuando en representación judicial de la parte demandante, **Basilio de Jesús Padilla Vásquez**, pese a considerar que en el memorial a través del cual interpuse el recurso de apelación expuse los argumentos que sustentaban mi reparo contra la sentencia, acudo nuevamente ante su despacho con la finalidad de sustentar la apelación interpuesta contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, el 5 de octubre de 2017.

Esta actuación, la realizo en los siguientes términos:

1. - Finalidad del Recurso.

La impugnación persigue que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar modifique el numeral 4º de la parte resolutive de la providencia apelada adhesivamente para en su lugar, condenar a la señora

Aldemar Farid Montero Marin

Abogado

Correo Electrónico: sentenciajusta@hotmail.com

2

Ruth Emilia Beleño Pérez, a pagar, satisfacer o solucionar en favor de mi mandante, la suma de Mil Ciento Setenta y Dos Millones Cuatrocientos Mil Pesos (\$1.172.400.000) debidamente indexados, o la que se encuentre probada en el expediente, a título de indemnización por perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, como provecho dejado de percibir por el incumplimiento de la mandataria.

Para justificar esta solicitud nos permitimos desarrollar la impugnación en los términos que se expresan a continuación;

2. – Razones de Inconformidad con la Sentencia.-

2.1. – El Reparación.-

La sentencia no dio por probado, pese a estarlo, el perjuicio material que, en la modalidad de lucro cesante, sufrió mi representado a causa del incumplimiento del contrato de mandato comportado por la demandada.

Como lo admitió la decisión recurrida, el acreedor insatisfecho está legitimado para demandar judicialmente la indemnización por el incumplimiento del deudor cuando tal incumplimiento le inflija daño y pueda probarlo, contexto en el cual el deudor de dicha relación está obligado a indemnizar los perjuicios reclamados de acuerdo a la naturaleza de los mismos y la vinculación causal de su incumplimiento con el daño experimentado por el acreedor.

Ese presupuesto deóntico es pertinente, por cuanto es razón jurídica predominante que el deudor debe indemnizar la realidad del daño cierto que haya causado, cuando su existencia se encuentre establecida en el respectivo proceso con un grado razonable de certeza, pues el daño

Aldemar Farid Montero Marin

Abogado

Correo Electrónico: sentenciajusta@hotmail.com

contractual no es nada distinto a la lesión del derecho de crédito, como consecuencia de un comportamiento del deudor que desatendió o contrarió el programa de la prestación que se obligó a satisfacer; responsabilidad contractual que indudablemente comprende las modalidades de daño emergente y lucro cesante, previstas en los artículos 1613 y 1614 del C.C.

En ese sentido, perdió de vista la señora Juez que, en materia de responsabilidad contractual, el acreedor tiene derecho a que el deudor le indemnice la totalidad del daño derivado del incumplimiento contractual, bien sean de aquellos que se manifiestan como disminución patrimonial, esto es, los correspondientes a la modalidad de daño emergente, ora de los que se traducen en la privación de las utilidades o ganancias que esperaba percibir por la imposibilidad de ejecutar total o parcialmente el proyecto, relacionados con la modalidad del lucro cesante.

Lo anterior, por cuanto la sentencia desconoció que en el proceso quedó plenamente establecido que en el año 2008 Basilio de Jesús Padilla Vásquez, contrató la realización de varios estudios de inversión en el predio localizado en la Carrera 9 No. 7 Bis - 106, Urbanización Villa Luz; así como que el mismo solicitó a Ruth Beleño Pérez la titulación del inmueble que la misma adquirió por disposición de mi mandante; y que ésta se rehusó a transferir el dominio de dicho inmueble a su real comprador, es decir, al señor Basilio Padilla Vásquez.

Pero fundamentalmente, que también quedó demostrado que la señora Ruth Beleño Pérez, transfirió el dominio del inmueble localizado en la Carrera 9 No. 7 Bis - 106, Urbanización Villa Luz de esta ciudad, a Inversiones Loto Azul S.A.S., mediante escritura Pública No. 2744 del 26 de octubre de 2015, inscrita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, el día 27 del mismo mes y año; en desmedro

Aldemar Farid Montero Marin

Abogado

Correo Electrónico: sentenciajusta@hotmail.com

4

patrimonial de las utilidades que, los avalúos catastral, fiscal y comercial del lote en cuestión, representaban para el real comprador del mismo bien, es decir, el demandante, Basilio Padilla Vásquez.

Esta situación, permite colegir que a causa del incumplimiento del contrato de mandato, el señor Basilio Padilla Vásquez, no solo vio disminuido su patrimonio, como lo admitió y ordenó resarcir la sentencia, sino además, que el mismo fue privado de la oportunidad real y cierta de incrementar su patrimonio mediante la valorización de un bien inmueble de la magnitud de aquel cuya compra le encomendó a la demandada y objeto de la presente litis, y que precisamente debido al evidenciado y declarado incumplimiento del mandato, además de pagar por una cosas que no recibió, ni pudo percibir las utilidades patrimoniales mutiladas ante la imposibilidad de ejecutar total o parcialmente el proyecto que contrató en el año 2008 con ORBE S.A., ni tampoco percibir el valor fiscal o comercial del inmueble que posteriormente fue enajenado por la deudora contractual.

Por consiguiente, resulta desfavorable a los intereses de mi poderdante la resolución judicial de negarle el reconocimiento y pago de la indemnización por concepto de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante deprecada en la demanda, bajo el supuesto de no estar demostrado, muy a pesar de que tanto el proyecto de 2008, como los avalúos catastral, fiscal y comercial del lote, encuentran suficiente respaldo probatorio en el expediente, de lo cual deviene injusto que la demandada haya enajenado el bien objeto del mandato incumplido por una suma que se encuentra probada en el proceso mediante su confesión calificada y el certificado de tradición y libertad inmobiliaria, y mi representado no sea indemnizado el provecho dejado de percibir por los frutos de la valorización del bien, bajo el supuesto deber de conformarse con la corrección monetaria de lo que entregó como obligación a su cargo

Aldemar Farid Montero Marin

Abogado

Correo Electrónico: sentenciajusta@hotmail.com

para el cumplimiento del objeto del contrato de mandato, por virtud del cual debia realizarse en su favor la adquisición del bien raiz por el que, a la postre, en el plano concreto de la realidad, menguó su patrimonio en la suma de \$80'000.000 (i), no ingresó a su patrimonio como en efecto debía suceder (ii), y no le incremento ni permitió disfrutar o usufructuar dicho atributo de su personalidad (patrimonio), como es lo usual en este tipo inversiones inmobiliarias, en el que el transcurso del tiempo, obra en beneficio patrimonial del propietario.

De manera pues que, por estas circunstancias, la sentencia deberá ser objeto de la finalidad del presente recurso de apelación, habida cuenta que los argumentos expuestos en precedencia resultan verosímiles, razonables y suficientes para estimar jurisdiccionalmente el propósito de nuestra impugnación, reconociendo en favor de mi mandante la suma de Mil Ciento Setenta y Dos Millones Cuatrocientos Mil Pesos (\$1.172'400.000) debidamente indexados, o la que se estime plena y suficientemente probada en el expediente, a título de indemnización por perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, como provecho dejado de percibir por el incumplimiento de la mandataria.

De usted, respetuosa y atentamente;



Aldemar Farid Montero Marin
T.P. No. 114.146 del C.S. de la J.
C.C. 77'188.856 de Valledupar

RADICACION: 20-001-31-03-005-2016-00126-01. PROCESO: Verbal de Responsabilidad civil Contractual promovido por BASILIO DE JESUS PADILLA VASQUEZ contra RUTH EMILIA BELEÑO PEREZ.

ALVARO VERGARA <alveoy@hotmail.com>

Lun 09/05/2022 15:50

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (331 KB)

RUTH BELEÑO - SUSTENTACIÓN APELACION SENTENCIA.pdf

ENVIO ADJUNTO MEMORIAL DE SUSTENTACION DE LA APELACION DE LA SENTENCIA

Enviado desde [Correo](#) para Windows

ALVARO RAFAEL VERGARA OYOLA
Abogado
U. Libre de Colombia, Bogotá
Cra 14 No. 13C-60, ofic. 309 Centro Ejecutivo Agora
Telefax, 5837884. Cel 315 7226365
E-mail alveoy@hotmail.com
Valledupar, Cesar - Colombia

Doctor
JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE DE LA
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL
DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR

RADICACION: 20-001-31-03-005-2016-00126-01.

PROCESO: Verbal de Responsabilidad civil Contractual promovido por **BASILIO DE JESUS PADILLA VASQUEZ** contra **RUTH EMILIA BELEÑO PEREZ.**

En mi calidad de apoderado especial de la señorita **RUTH EMILIA BELEÑO PEREZ** en el asunto de la referencia, comedidamente y estando dentro del término de ley sustento el **RECURSO DE APELACION** oportunamente presentado contra la Sentencia de Primera Instancia proferida en el mismo por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad.

La sentencia apelada declaró principalmente la **EXISTENCIA** y el **INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA MANDATARIA** de un **CONTRATO DE MANDATO** celebrado entre **BASILIO PADILLA VASQUEZ** como **MANDANTE** y **RUTH EMILIA BELEÑO PEREZ** como **MANDATARIA** para la compraventa del inmueble urbano ubicado en la ciudad de Valledupar en la carrera 9 No. 7Bis 06 y distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 190-38716, mandato que finalmente se agotó con las firmas de la Escritura Pública

de Compraventa N° 689 del 27 de junio de 2005 en la Notaría Cuarta del Circulo de Barranquilla. Y desestimó las excepciones probadas en el proceso de INEXISTENCIA DEL MANDATO, COSA JUZGADA y PRESCRIPCION DE LA ACCION, aspectos todos sobre los cuales hice y expuse brevemente en la audiencia de fallo, los específicos reparos contra dicho fallo que ahora desarrollo y sustento dentro de esta oportunidad legal.

I. SOBRE LA INEXISTENCIA DEL MANDATO.

Debo decir que esta exposición la hago en este acápite, desde la óptica de la necesidad de un escrito que contenga el mandato para celebrar acto de compraventa de un inmueble en Colombia; y en el acápite siguiente, desde la óptica de la no existencia de dicho mandato, declarada en decisión judicial con intervención de las mismas partes contractuales y procesales que actúan en este proceso.

Pues bien desde la primera óptica, dispone el Código General del Proceso en su artículo 256 *"Documentos ad substantiam actus. La falta del documento que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato no podrá suplirse por otra prueba"*.

El código Civil por su parte dispone en su artículo 2158 que *"El mandato no confiere naturalmente al mandatario más que el poder de efectuar los actos de administración, como son pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que administra, y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas u otros"*

objetos de industria que se le hayan encomendado.....Para todos los actos que salgan de estos límites, necesitará de poder especial”.

Como puede verse, el artículo 2158 del C. C. exige el otorgamiento de poder especial en tratándose de negociaciones de inmuebles porque no está enlistado en su literalidad y se trata de asuntos de importancia, al decir de la Corte Suprema de Justicia en pronunciamientos sobre este tema.

Por su parte el Decreto 2148 de 1983 reglamentario del Estatuto del Notariado, establece en sus artículos 14 y 15 lo siguiente:

“Artículo 14. El poder otorgado por documento privado deberá ser presentado personalmente o reconocido ante juez o notario, con las formalidades de ley”.

“Artículo 15. Quien otorgue poder especial para enajenar, gravar o limitar un inmueble, lo identificará plenamente en el respectivo escrito”.

Estas normas prevén la solemnidad, inexistente en el caso bajo examen, de constar por escrito el poder o mandato para compraventa del inmueble de que se trata.

De un mandato inexistente no puede predicarse nada como el incumplimiento.

II. SOBRE LA EXCEPCION DE COSA JUZGADA.

Si bien la excepción no fue propuesta bajo esa denominación específica, hay que destacar que el apoderado de mi hoy mandante, que en su momento contestó la demanda propuso la declaratoria de *“TODAS AQUELLAS EXCEPCIONES DE MERITO QUE ENERVEN LAS PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA Y QUE SURJAN EN EL DESARROLLO DEL PROCESO, DERIVADAS O EMANADAS PRINCIPALMENTE EN LA ETAPA*

PROBATORIA Y QUE DE OFICIO PUEDAN SER DECLARADAS EN VIRTUD AL TENOR DEL ART. 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO”.

Obran en el proceso copias de sendos pronunciamientos debidamente ejecutoriados de la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Superior de Valledupar en el proceso penal promovido por Basilio Padilla Vásquez contra Ruth Emilia Beleño Pérez, en los que las dos corporaciones coinciden en señalar *“dudar de la información aportada por él y por los apoderados de la parte civil, en cuanto a la real existencia del mandato en cuestión”*. (C. 2, fl. 430). Más adelante señala la sentencia: *“No se demostró cabalmente la existencia del contrato de mandato”* (C. 2, fl. 433).

Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Exp. 7270 del 11 de abril de 2003. Aparte: *“Los pronunciamientos penales son decisiones que por tocar el honor y la libertad de los hombres, deben quedar a salvo de cualquier sospecha de error, y no pueden por lo tanto ser desconocidos por absolutamente nadie, respeto que se exige de todas sus autoridades, incluidas como es obvio la jurisdiccionales, de suerte que una vez que sea decidido, en forma definitiva, un preciso punto por el juez penal, no es dable a otro, aunque sea de distinta especialidad, abordarlo de nuevo, pues se encuentra cobijado por la autoridad de cosa juzgada, postulado que amén de precaver decisiones incoherentes y hasta contradictorias que tanto envilecen la confianza y la seguridad que los asociados deben descubrir en la justicia, rinde soberano homenaje a la sindéresis desde que parte la premisa incontestable de que un mismo hecho puede ser y no ser al mismo tiempo”*.

Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Exp. 00212 del 5 de marzo de 2007. Aparte: *“El fallo penal hace tránsito a cosa juzgada erga omnes, no sólo en cuanto al hecho en que la acción penal se funda, su calificación y la participación y responsabilidad del sindicado, sino también respecto de todas aquellas acciones que tengan su fundamento en hechos enjuiciados por el juez penal”*.

Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Exp. 00342 del 25 de febrero de 2013. Aparte: *“La Cosa Juzgada de la sentencia dictada en sede criminal produce efectos erga omnes, sin que se requiera la concurrencia de identidad, que en el campo civil se exige de forma estricta; destacándose, además, que sólo genera las secuelas de res judicata, lo resuelto en el juicio penal y los hechos que se tuvieron allí demostrados, y que sirvieron de necesario soporte en lo decidido”.*

A su vez la Corte Constitucional, desde el punto de vista de la salvaguarda del debido proceso contenido en la Carta Política y señalado en el artículo 29, tiene establecido la cosa juzgada sustancial que *“implica la absoluta inmutabilidad de la sentencia en firme, no ya dentro de un proceso determinado, sino ante cualquier otro proceso y en relación con cualquier motivo o fundamento”* (Corte Constitucional, sentencia C-543 de 1992. En igual sentido Sentencias T -652 DE 1996, C -774 de 2001, T- 352 de 2012).

Con relación al tema, la Ley 600 de 2000, bajo cuyas previsiones se tramitó el proceso penal de que se trata, en su artículo 45 establece: *“La acción civil individual o popular para el resarcimiento de los daños y perjuicios individuales y colectivos causados por la conducta punible, podrá ejercerse ante la jurisdicción civil o dentro del proceso penal, a elección de las personas naturales o jurídicas perjudicadas, por los herederos o sucesores de aquellas, por el Ministerio Público o por el actor popular cuando se trate de lesión directa a bienes jurídicos colectivos. En este último evento, sólo podrá actuar un ciudadano y será reconocido quien primero se constituya”.*

Sobre este tema el tratadista Javier Tamayo Jaramillo en su obra LA INDEMNIZACION DE PERJUICIOS EN EL PROCESO PENAL sostiene que, una vez ha sido instaurada la acción civil en el proceso penal *“se cierra la posibilidad de una acción ordinaria no solamente contra la persona demandada dentro del proceso penal , sino también contra cualquiera otra*

persona que pudiera ser civilmente responsable de esos mismos daños; o que, iniciada por la víctima una acción civil ordinaria, se cierra para ella la posibilidad de constituirse en parte civil en el proceso penal, aunque esta última fuese contra persona diferente de la que fue demandada por la vía civil"

Cabe Preguntarse ¿es posible la declaratoria oficiosa de la excepción de cosa juzgada en atención a que no se planteó con esa denominación específica? y la respuesta es afirmativa, según lo establece el Código General del Proceso en su Artículo 282. *Resolución sobre excepciones. "En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda".*

El asunto a debatir en este proceso fue establecido inicialmente en la corrección de la demanda a instancia de la primera providencia judicial dictada en este asunto, la cual inadmitió la demanda y confirió al demandante un término para corregirla. Y de manera definitiva en la fijación del litigio en la audiencia inicial.

Pero si el despacho tiene alguna duda sobre esa oficiosidad que tiene para declararla, lo pedí en el alegato de conclusión en atención al momento de la fijación del litigio y atendiendo la regla de congruencia de la sentencia expresada en el artículo 281 del C.G.P., según el cual *"En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio"*

Efectivamente En la Audiencia del 27 de Julio de 2017, el Despacho fijó el litigio y problema jurídico del proceso en los siguientes términos: *"El problema jurídico y la fijación del litigio en general se concreta en determinar si existió un contrato de mandato entre la señora Ruth Emilia Beleño Pérez y el señor Basilio Padilla Vásquez para la compra del bien inmueble"* (2 horas: 13 minutos: 10 segundos – Unidad de DVD – II- Audiencia del 27 de julio de 2017).

III. SOBRE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION.

Con base en el artículo 2536 del C.C. y el artículo 8 de la ley 791 de 2002 el espacio de tiempo de la prescripción extintiva de la acción ordinaria establecida en 10 años, acaeció en este caso preciso.

Para la contabilización de la prescripción extintiva de la acción ordinaria se tendrán en cuenta dos extremos: la fecha desde la cual se hizo exigible la supuesta obligación y la fecha de presentación de la demanda, 1 de julio de 2016. Para esos efectos el tema basilar radica en determinar la fecha desde la cual debe correr el término prescriptivo que según lo reglado por el artículo 2535 del C. C. se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

Se ha declarado en la demanda y en la fijación del litigio, que el supuesto contrato de mandato fue otorgado para las gestiones del contrato de compraventa de inmueble. Por tanto, ello debió ocurrir antes o en simultáneo con las firmas de la escritura pública, nunca después, es decir, el 27 de junio de 2005 (fl. 249 a 255 del cuaderno principal), con la siguiente contabilización de términos, previas dos anotaciones:

El contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación del mandatario de ejecutar lo encargado, a voces del artículo 2150 del C. C. Recordemos que el objeto principal de la Litis es el contrato de mandato y no otra obligación contractual. Pero supongamos que la demandada aceptó el supuesto encargo de firmar la escritura pública antes o en la misma fecha del 27 de junio de 2005. De contera el numeral 1 del artículo 2189-1 del C. C. señala como causal de extinción del mandato *"por el desempeño del negocio para que fue constituido"*. Como el negocio del supuesto mandato tenía según el decir de la parte actora la "gestión del contrato de compraventa", ese contrato de compraventa se gestionó y perfeccionó el 27 de junio de 2005.

Recordemos que el contrato de compraventa de inmuebles se reputa perfecto a partir de las firmas de la correspondiente escritura pública, a voces del inciso 2 del artículo 1857 del C. C: "Perfeccionamiento del contrato de venta. La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública". En aclaración de la norma, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tiene establecido que: *"es preciso distinguir dos actos distintos y sucesivos. El contrato en sí mismo y el registro. La perfección del acto solemne se agota por la escritura pública. El registro efectúa la tradición del dominio. Cada uno de estos actos tiene su propia finalidad, como ya se dijo. El primero solemniza el acuerdo de voluntades y crea el vínculo de derecho y las obligaciones respectivas entre los contratantes. Verifica la tradición el segundo. Se ve por lo anterior que sería violatorio del artículo 1857 del C.C. exigir para el perfeccionamiento de los contratos a que esa norma se refiere, no sólo la solemnidad que de suyo ostenta la escritura pública, sino, además, su registro, instituido por el legislador como medio para transferir el dominio (...). De donde, la falta de registro de la escritura pública de venta de inmuebles, no enerva la acción de resolución de un contrato que adquirió*

perfección por la escritura pública". (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Exp. 17323, diciembre 15 de 2009).

CUADRO CONTENTIVO DE FECHAS

FECHA SUSCRIPCIÓN CONTRATO DE COMPRAVENTA	27 DE JUNIO DE 2005 (FL.249)
FECHA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	25 DE MAYO DE 2015 (FL. 388)
TIEMPO TRANSCURRIDO ENTRE SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO Y SOLICITUD DE CONCILIACIÓN	9 AÑOS, 10 MESES Y 28 DÍAS
ACTA DE NO CONCILIACIÓN	28 DE JULIO DE 2015 (FL. 364-366)
REANUDACIÓN DE TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN	29 DE JULIO DE 2015
TIEMPO RESTANTE PARA LOS DIEZ AÑOS	32 DÍAS
CUMPLIMIENTO DIEZ AÑOS	29 DE AGOSTO DE 2015
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA	1 DE JULIO DE 2016 (FL. 367)

Así las cosas, contabilizando desde el 27 de junio del año 2005, fecha de perfección del contrato de compraventa que era el objeto del supuesto contrato de mandato, tenemos que en aplicación de la prescripción extintiva de la acción, el fenómeno ocurriría el 27 de junio del año 2015. Pero como la parte actora radicó solicitud de conciliación extrajudicial en la Defensoría del Pueblo el 25 de mayo de 2015 (fl. 388), en esa fecha se suspendió el correr de los términos de prescripción según lo dispuesto por la ley 640 de 2001,

cuando se habían cumplido 9 años, diez meses y 28 días, es decir a 32 días de cumplirse los 10 años de ejecutado el supuesto mandato. Los términos prescriptivos se reanudaron a voces de la misma ley 640 de 2001, una vez fue expedida la constancia de no conciliación entre las partes, es decir el 28 de julio de 2015 (fl 364 – 366). Como faltaba un lapso de tiempo a los 9 años, diez meses y 28 días para alcanzar los términos establecidos por ley para la prescripción extintiva, esto es, 32 días restantes, el fenómeno prescriptivo ocurrió el 29 de agosto del año 2015. La demanda fue interpuesta el 1 de julio de 2016 (fl. 367), cuando ya habían transcurrido 10 años, 10 meses y 2 días de ocurrido los hechos objeto de la demanda.

El a quo le hizo el quite a toda esa normativa y a las pruebas de los hechos y circunstancias de esta excepción obrantes en el proceso, para saltar a considerar que la prescripción se cuenta no a partir del agotamiento o terminación del mandato, sino a partir del registro de la escritura pública para cuyo otorgamiento se otorgó, que no fue objeto de cuestionamiento alguno en este proceso, registro que constituye acto ajeno al mandato, máxime cuando demandante y demandada serían o son las mismas y únicas partes, tanto del contrato de cuyas existencia y exigibilidad de trata, como del presente proceso.

Honorable Magistrado, en los anteriores términos descorro el traslado para sustentar el recurso de apelación y me suscribo de usted, muy atentamente,



ALVARO RAFAEL VERGARA OYOLA

T.P. No. 39.699 del C.S.J.

C. C. No, 15.038.930 de Sahagún (Córdoba)

RADICACION: 20-001-31-03-005-2016-00126-01. PROCESO: Verbal de Responsabilidad civil Contractual promovido por BASILIO DE JESUS PADILLA VASQUEZ contra RUTH EMILIA BELEÑO PEREZ.

ALVARO VERGARA <alveoy@hotmail.com>

Lun 09/05/2022 15:54

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado desde Correo para Windows

29

ALVARO RAFAEL VERGARA OYOLA
Abogado
U. Libre de Colombia, Bogotá
Cra 14 No. 13C-60, ofc. 309 Centro Ejecutivo Agora
Telefax. 5837884. Cel 315 7226365
E-mail alveoy@hotmail.com
Valledupar, Cesar - Colombia

Doctor
JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE DE LA
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL
DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR

RADICACION: 20-001-31-03-005-2016-00126-01.

PROCESO: Verbal de Responsabilidad civil Contractual promovido por **BASILIO DE JESUS PADILLA VASQUEZ** contra **RUTH EMILIA BELEÑO PEREZ.**

En mi calidad de apoderado especial de la señorita **RUTH EMILIA BELEÑO PEREZ** en el asunto de la referencia, comedidamente y estando dentro del término de ley sustenté el **RECURSO DE APELACION** oportunamente presentado contra la Sentencia de Primera Instancia proferida en el mismo por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad.

La sentencia apelada declaró principalmente la **EXISTENCIA** y el **INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA MANDATARIA** de un **CONTRATO DE MANDATO** celebrado entre **BASILIO PADILLA VASQUEZ** como **MANDANTE** y **RUTH EMILIA BELEÑO PEREZ** como **MANDATARIA** para la compraventa del inmueble urbano ubicado en la ciudad de Valledupar en la carrera 9 No. 7Bis 06 y distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 190-38716, mandato que finalmente se agotó con las firmas de la Escritura Pública

de Compraventa N° 689 del 27 de junio de 2005 en la Notaría Cuarta del Circulo de Barranquilla. Y desestimó las excepciones probadas en el proceso de INEXISTENCIA DEL MANDATO, COSA JUZGADA y PRESCRIPCION DE LA ACCION, aspectos todos sobre los cuales hice y expuse brevemente en la audiencia de fallo, los específicos reparos contra dicho fallo que ahora desarrollo y sustento dentro de esta oportunidad legal.

I. SOBRE LA INEXISTENCIA DEL MANDATO.

Debo decir que esta exposición la hago en este acápite, desde la óptica de la necesidad de un escrito que contenga el mandato para celebrar acto de compraventa de un inmueble en Colombia; y en el acápite siguiente, desde la óptica de la no existencia de dicho mandato, declarada en decisión judicial con intervención de las mismas partes contractuales y procesales que actúan en este proceso.

Pues bien desde la primera óptica, dispone el Código General del Proceso en su artículo 256 *"Documentos ad substantiam actus. La falta del documento que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato no podrá suplirse por otra prueba"*.

El código Civil por su parte dispone en su artículo 2158 que *"El mandato no confiere naturalmente al mandatario más que el poder de efectuar los actos de administración, como son pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que administra, y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas u otros*

objetos de industria que se le hayan encomendado.....Para todos los actos que salgan de estos límites, necesitará de poder especial".

Como puede verse, el artículo 2158 del C. C. exige el otorgamiento de poder especial en tratándose de negociaciones de inmuebles porque no está enlistado en su literalidad y se trata de asuntos de importancia, al decir de la Corte Suprema de Justicia en pronunciamientos sobre este tema.

Por su parte el Decreto 2148 de 1983 reglamentario del Estatuto del Notariado, establece en sus artículos 14 y 15 lo siguiente:

"Artículo 14. El poder otorgado por documento privado deberá ser presentado personalmente o reconocido ante juez o notario, con las formalidades de ley".

"Artículo 15. Quien otorgue poder especial para enajenar, gravar o limitar un inmueble, lo identificará plenamente en el respectivo escrito".

Estas normas prevén la solemnidad, inexistente en el caso bajo examen, de constar por escrito el poder o mandato para compraventa del inmueble de que se trata.

De un mandato inexistente no puede predicarse nada como el incumplimiento.

II. SOBRE LA EXCEPCION DE COSA JUZGADA.

Si bien la excepción no fue propuesta bajo esa denominación específica, hay que destacar que el apoderado de mi hoy mandante, que en su momento contestó la demanda propuso la declaratoria de *"TODAS AQUELLAS EXCEPCIONES DE MERITO QUE ENERVEN LAS PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA Y QUE SURJAN EN EL DESARROLLO DEL PROCESO, DERIVADAS O EMANADAS PRINCIPALMENTE EN LA ETAPA*

PROBATORIA Y QUE DE OFICIO PUEDAN SER DECLARADAS EN VIRTUD AL TENOR DEL ART. 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO”.

Obran en el proceso copias de sendos pronunciamientos debidamente ejecutoriados de la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Superior de Valledupar en el proceso penal promovido por Basilio Padilla Vásquez contra Ruth Emilia Beleño Pérez, en los que las dos corporaciones coinciden en señalar *“dudar de la información aportada por él y por los apoderados de la parte civil, en cuanto a la real existencia del mandato en cuestión”*. (C. 2, fl. 430). Más adelante señala la sentencia: *“No se demostró cabalmente la existencia del contrato de mandato”* (C. 2, fl. 433).

Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Exp. 7270 del 11 de abril de 2003. Aparte: *“Los pronunciamientos penales son decisiones que por tocar el honor y la libertad de los hombres, deben quedar a salvo de cualquier sospecha de error, y no pueden por lo tanto ser desconocidos por absolutamente nadie, respeto que se exige de todas sus autoridades, incluidas como es obvio la jurisdiccionales, de suerte que una vez que sea decidido, en forma definitiva, un preciso punto por el juez penal, no es dable a otro, aunque sea de distinta especialidad, abordarlo de nuevo, pues se encuentra cobijado por la autoridad de cosa juzgada, postulado que amén de precaver decisiones incoherentes y hasta contradictorias que tanto envilecen la confianza y la seguridad que los asociados deben descubrir en la justicia, rinde soberano homenaje a la sindéresis desde que parte la premisa incontestable de que un mismo hecho puede ser y no ser al mismo tiempo”*.

Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Exp. 00212 del 5 de marzo de 2007. Aparte: *“El fallo penal hace tránsito a cosa juzgada erga omnes, no sólo en cuanto al hecho en que la acción penal se funda, su calificación y la participación y responsabilidad del sindicado, sino también respecto de todas aquellas acciones que tengan su fundamento en hechos enjuiciados por el juez penal”*.

Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Exp. 00342 del 25 de febrero de 2013. Aparte: *"La Cosa Juzgada de la sentencia dictada en sede criminal produce efectos erga omnes, sin que se requiera la concurrencia de identidad, que en el campo civil se exige de forma estricta; destacándose, además, que sólo genera las secuelas de res judicata, lo resuelto en el juicio penal y los hechos que se tuvieron allí demostrados, y que sirvieron de necesario soporte en lo decidido".*

A su vez la Corte Constitucional, desde el punto de vista de la salvaguarda del debido proceso contenido en la Carta Política y señalado en el artículo 29, tiene establecido la cosa juzgada sustancial que *"implica la absoluta inmutabilidad de la sentencia en firme, no ya dentro de un proceso determinado, sino ante cualquier otro proceso y en relación con cualquier motivo o fundamento".* (Corte Constitucional, sentencia C-543 de 1992. En igual sentido Sentencias T -652 DE 1996, C -774 de 2001, T- 352 de 2012).

Con relación al tema, la Ley 600 de 2000, bajo cuyas previsiones se tramitó el proceso penal de que se trata, en su artículo 45 establece: *"La acción civil individual o popular para el resarcimiento de los daños y perjuicios individuales y colectivos causados por la conducta punible, podrá ejercerse ante la jurisdicción civil o dentro del proceso penal, a elección de las personas naturales o jurídicas perjudicadas, por los herederos o sucesores de aquellas, por el Ministerio Público o por el actor popular cuando se trate de lesión directa a bienes jurídicos colectivos. En este último evento, sólo podrá actuar un ciudadano y será reconocido quien primero se constituya".*

Sobre este tema el tratadista Javier Tamayo Jaramillo en su obra LA INDEMNIZACION DE PERJUICIOS EN EL PROCESO PENAL sostiene que, una vez ha sido instaurada la acción civil en el proceso penal *"se cierra la posibilidad de una acción ordinaria no solamente contra la persona demandada dentro del proceso penal , sino también contra cualquiera otra*

persona que pudiera ser civilmente responsable de esos mismos daños; o que, iniciada por la víctima una acción civil ordinaria, se cierra para ella la posibilidad de constituirse en parte civil en el proceso penal, aunque esta última fuese contra persona diferente de la que fue demandada por la vía civil"

Cabe Preguntarse ¿es posible la declaratoria oficiosa de la excepción de cosa juzgada en atención a que no se planteó con esa denominación específica? y la respuesta es afirmativa, según lo establece el Código General del Proceso en su Artículo 282. *Resolución sobre excepciones. "En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda".*

El asunto a debatir en este proceso fue establecido inicialmente en la corrección de la demanda a instancia de la primera providencia judicial dictada en este asunto, la cual inadmitió la demanda y confirió al demandante un término para corregirla. Y de manera definitiva en la fijación del litigio en la audiencia inicial.

Pero si el despacho tiene alguna duda sobre esa oficiosidad que tiene para declararla, lo pedí en el alegato de conclusión en atención al momento de la fijación del litigio y atendiendo la regla de congruencia de la sentencia expresada en el artículo 281 del C.G.P., según el cual *"En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio"*

32

Efectivamente En la Audiencia del 27 de Julio de 2017, el Despacho fijó el litigio y problema jurídico del proceso en los siguientes términos: "*El problema jurídico y la fijación del litigio en general se concreta en determinar si existió un contrato de mandato entre la señora Ruth Emilia Beleño Pérez y el señor Basilio Padilla Vásquez para la compra del bien inmueble*" (2 horas: 13 minutos: 10 segundos – Unidad de DVD – II- Audiencia del 27 de julio de 2017).

III. SOBRE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION.

Con base en el artículo 2536 del C.C. y el artículo 8 de la ley 791 de 2002 el espacio de tiempo de la prescripción extintiva de la acción ordinaria establecida en 10 años, acaeció en este caso preciso.

Para la contabilización de la prescripción extintiva de la acción ordinaria se tendrán en cuenta dos extremos: la fecha desde la cual se hizo exigible la supuesta obligación y la fecha de presentación de la demanda, 1 de julio de 2016. Para esos efectos el tema basilar radica en determinar la fecha desde la cual debe correr el término prescriptivo que según lo reglado por el artículo 2535 del C. C. se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

Se ha declarado en la demanda y en la fijación del litigio, que el supuesto contrato de mandato fue otorgado para las gestiones del contrato de compraventa de inmueble. Por tanto, ello debió ocurrir antes o en simultáneo con las firmas de la escritura pública, nunca después, es decir, el 27 de junio de 2005 (fl. 249 a 255 del cuaderno principal), con la siguiente contabilización de términos, previas dos anotaciones:

El contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación del mandatario de ejecutar lo encargado, a voces del artículo 2150 del C. C. Recordemos que el objeto principal de la Litis es el contrato de mandato y no otra obligación contractual. Pero supongamos que la demandada aceptó el supuesto encargo de firmar la escritura pública antes o en la misma fecha del 27 de junio de 2005. De contera el numeral 1 del artículo 2189-1 del C. C. señala como causal de extinción del mandato *"por el desempeño del negocio para que fue constituido"*. Como el negocio del supuesto mandato tenía según el decir de la parte actora la "gestión del contrato de compraventa", ese contrato de compraventa se gestionó y perfeccionó el 27 de junio de 2005.

Recordemos que el contrato de compraventa de inmuebles se reputa perfecto a partir de las firmas de la correspondiente escritura pública, a voces del inciso 2 del artículo 1857 del C. C: *"Perfeccionamiento del contrato de venta. La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública"*. En aclaración de la norma, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tiene establecido que: *"es preciso distinguir dos actos distintos y sucesivos. El contrato en sí mismo y el registro. La perfección del acto solemne se agota por la escritura pública. El registro efectúa la tradición del dominio. Cada uno de estos actos tiene su propia finalidad, como ya se dijo. El primero solemniza el acuerdo de voluntades y crea el vínculo de derecho y las obligaciones respectivas entre los contratantes. Verifica la tradición el segundo. Se ve por lo anterior que sería violatorio del artículo 1857 del C.C. exigir para el perfeccionamiento de los contratos a que esa norma se refiere, no sólo la solemnidad que de suyo ostenta la escritura pública, sino, además, su registro, instituido por el legislador como medio para transferir el dominio (...). De donde, la falta de registro de la escritura pública de venta de inmuebles, no enerva la acción de resolución de un contrato que adquirió*

perfección por la escritura pública". (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Exp. 17323, diciembre 15 de 2009).

CUADRO CONTENTIVO DE FECHAS

FECHA SUSCRIPCIÓN	27 DE JUNIO DE 2005 (FL.249)
CONTRATO DE COMPRAVENTA	
FECHA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	25 DE MAYO DE 2015 (FL. 388)
TIEMPO TRANSCURRIDO ENTRE SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO Y SOLICITUD DE CONCILIACIÓN	9 AÑOS, 10 MESES Y 28 DÍAS
ACTA DE NO CONCILIACIÓN	28 DE JULIO DE 2015 (FL. 364-366)
REANUDACIÓN DE TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN	29 DE JULIO DE 2015
TIEMPO RESTANTE PARA LOS DIEZ AÑOS	32 DÍAS
CUMPLIMIENTO DIEZ AÑOS	29 DE AGOSTO DE 2015
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA	1 DE JULIO DE 2016 (FL. 367)

Así las cosas, contabilizando desde el 27 de junio del año 2005, fecha de perfección del contrato de compraventa que era el objeto del supuesto contrato de mandato, tenemos que en aplicación de la prescripción extintiva de la acción, el fenómeno ocurriría el 27 de junio del año 2015. Pero como la parte actora radicó solicitud de conciliación extrajudicial en la Defensoría del Pueblo el 25 de mayo de 2015 (fl. 388), en esa fecha se suspendió el correr de los términos de prescripción según lo dispuesto por la ley 640 de 2001,

cuando se habían cumplido 9 años, diez meses y 28 días, es decir a 32 días de cumplirse los 10 años de ejecutado el supuesto mandato. Los términos prescriptivos se reanudaron a voces de la misma ley 640 de 2001, una vez fue expedida la constancia de no conciliación entre las partes, es decir el 28 de julio de 2015 (fl 364 – 366). Como faltaba un lapso de tiempo a los 9 años, diez meses y 28 días para alcanzar los términos establecidos por ley para la prescripción extintiva, esto es, 32 días restantes, el fenómeno prescriptivo ocurrió el 29 de agosto del año 2015. La demanda fue interpuesta el 1 de julio de 2016 (fl. 367), cuando ya habían transcurrido 10 años, 10 meses y 2 días de ocurrido los hechos objeto de la demanda.

El a quo le hizo el quite a toda esa normativa y a las pruebas de los hechos y circunstancias de esta excepción obrantes en el proceso, para saltar a considerar que la prescripción se cuenta no a partir del agotamiento o terminación del mandato, sino a partir del registro de la escritura pública para cuyo otorgamiento se otorgó, que no fue objeto de cuestionamiento alguno en este proceso, registro que constituye acto ajeno al mandato, máxime cuando demandante y demandada serían o son las mismas y únicas partes, tanto del contrato de cuyas existencia y exigibilidad de trata, como del presente proceso.

Honorable Magistrado, en los anteriores términos descorro el traslado para sustentar el recurso de apelación y me suscribo de usted, muy atentamente,



ALVARO RAFAEL VERGARA OYOLA

T.P. No. 39.699 del C.S.J.

C. C. No, 15.038.930 de Sahagún (Córdoba)

RV: RADICACION: 20-001-31-03-005-2016-00126-01. PROCESO: Verbal de Responsabilidad civil Contractual promovido por BASILIO DE JESUS PADILLA VASQUEZ contra RUTH EMILIA BELEÑO PEREZ.

ALVARO VERGARA <alveoy@hotmail.com>

Lun 09/05/2022 16:34

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secsctsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado desde Correo para Windows

De: ALVARO VERGARA <alveoy@hotmail.com>

Enviado: Monday, May 9, 2022 4:18:38 PM

Para: MARCO FRANCISCO VALERA PEÑARANDA <mafravap@gmail.com>; alveoy11@gmail.com <alveoy11@gmail.com>

Asunto: RV: RADICACION: 20-001-31-03-005-2016-00126-01. PROCESO: Verbal de Responsabilidad civil Contractual promovido por BASILIO DE JESUS PADILLA VASQUEZ contra RUTH EMILIA BELEÑO PEREZ.

Enviado desde Correo para Windows

De: ALVARO VERGARA

Enviado: lunes, 9 de mayo de 2022 4:06 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar

Asunto: RADICACION: 20-001-31-03-005-2016-00126-01.

PROCESO: Verbal de Responsabilidad civil Contractual promovido por BASILIO DE JESUS PADILLA VASQUEZ contra RUTH EMILIA BELEÑO PEREZ.

Enviado desde Correo para Windows

35

ALVARO RAFAEL VERGARA OYOLA
Abogado
U. Libre de Colombia, Bogotá
Cra 14 No. 13C-60, ofc. 309 Centro Ejecutivo Agora
Telefax. 5837884. Cel 315 7226365
E-mail alveoy@hotmail.com
Valledupar, Cesar - Colombia

Doctor
JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE DE LA
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL
DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR

RADICACION: 20-001-31-03-005-2016-00126-01.

PROCESO: Verbal de Responsabilidad civil Contractual promovido por **BASILIO DE JESUS PADILLA VASQUEZ** contra **RUTH EMILIA BELEÑO PEREZ.**

En mi calidad de apoderado especial de la señorita **RUTH EMILIA BELEÑO PEREZ** en el asunto de la referencia, comedidamente y estando dentro del término de ley sustentó el **RECURSO DE APELACION** oportunamente presentado contra la Sentencia de Primera Instancia proferida en el mismo por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad.

La sentencia apelada declaró principalmente la **EXISTENCIA** y el **INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA MANDATARIA** de un **CONTRATO DE MANDATO** celebrado entre **BASILIO PADILLA VASQUEZ** como **MANDANTE** y **RUTH EMILIA BELEÑO PEREZ** como **MANDATARIA** para la compraventa del inmueble urbano ubicado en la ciudad de Valledupar en la carrera 9 No. 7Bis 06 y distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 190-38716, mandato que finalmente se agotó con las firmas de la Escritura Pública

de Compraventa N° 689 del 27 de junio de 2005 en la Notaría Cuarta del Circulo de Barranquilla. Y desestimó las excepciones probadas en el proceso de INEXISTENCIA DEL MANDATO, COSA JUZGADA y PRESCRIPCION DE LA ACCION, aspectos todos sobre los cuales hice y expuse brevemente en la audiencia de fallo, los específicos reparos contra dicho fallo que ahora desarrollo y sustento dentro de esta oportunidad legal.

I. SOBRE LA INEXISTENCIA DEL MANDATO.

Debo decir que esta exposición la hago en este acápite, desde la óptica de la necesidad de un escrito que contenga el mandato para celebrar acto de compraventa de un inmueble en Colombia; y en el acápite siguiente, desde la óptica de la no existencia de dicho mandato, declarada en decisión judicial con intervención de las mismas partes contractuales y procesales que actúan en este proceso.

Pues bien desde la primera óptica, dispone el Código General del Proceso en su artículo 256 *"Documentos ad substantiam actus. La falta del documento que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato no podrá suplirse por otra prueba"*.

El código Civil por su parte dispone en su artículo 2158 que *"El mandato no confiere naturalmente al mandatario más que el poder de efectuar los actos de administración, como son pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que administra, y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas u otros*

36

objetos de industria que se le hayan encomendado.....Para todos los actos que salgan de estos límites, necesitará de poder especial".

Como puede verse, el artículo 2158 del C. C. exige el otorgamiento de poder especial en tratándose de negociaciones de inmuebles porque no está enlistado en su literalidad y se trata de asuntos de importancia, al decir de la Corte Suprema de Justicia en pronunciamientos sobre este tema.

Por su parte el Decreto 2148 de 1983 reglamentario del Estatuto del Notariado, establece en sus artículos 14 y 15 lo siguiente:

"Artículo 14. El poder otorgado por documento privado deberá ser presentado personalmente o reconocido ante juez o notario, con las formalidades de ley".

"Artículo 15. Quien otorgue poder especial para enajenar, gravar o limitar un inmueble, lo identificará plenamente en el respectivo escrito".

Estas normas prevén la solemnidad, inexistente en el caso bajo examen, de constar por escrito el poder o mandato para compraventa del inmueble de que se trata.

De un mandato inexistente no puede predicarse nada como el incumplimiento.

II. SOBRE LA EXCEPCION DE COSA JUZGADA.

Si bien la excepción no fue propuesta bajo esa denominación específica, hay que destacar que el apoderado de mi hoy mandante, que en su momento contestó la demanda propuso la declaratoria de *"TODAS AQUELLAS EXCEPCIONES DE MERITO QUE ENERVEN LAS PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA Y QUE SURJAN EN EL DESARROLLO DEL PROCESO, DERIVADAS O EMANADAS PRINCIPALMENTE EN LA ETAPA*

PROBATORIA Y QUE DE OFICIO PUEDAN SER DECLARADAS EN VIRTUD AL TENOR DEL ART. 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO".

Obran en el proceso copias de sendos pronunciamientos debidamente ejecutoriados de la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Superior de Valledupar en el proceso penal promovido por Basilio Padilla Vásquez contra Ruth Emilia Beleño Pérez, en los que las dos corporaciones coinciden en señalar *"dudar de la información aportada por él y por los apoderados de la parte civil, en cuanto a la real existencia del mandato en cuestión"*. (C. 2, fl. 430). Más adelante señala la sentencia: *"No se demostró cabalmente la existencia del contrato de mandato"* (C. 2, fl. 433).

Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Exp. 7270 del 11 de abril de 2003. Aparte: *"Los pronunciamientos penales son decisiones que por tocar el honor y la libertad de los hombres, deben quedar a salvo de cualquier sospecha de error, y no pueden por lo tanto ser desconocidos por absolutamente nadie, respeto que se exige de todas sus autoridades, incluidas como es obvio la jurisdiccionales, de suerte que una vez que sea decidido, en forma definitiva, un preciso punto por el juez penal, no es dable a otro, aunque sea de distinta especialidad, abordarlo de nuevo, pues se encuentra cobijado por la autoridad de cosa juzgada, postulado que amén de precaver decisiones incoherentes y hasta contradictorias que tanto envilecen la confianza y la seguridad que los asociados deben descubrir en la justicia, rinde soberano homenaje a la sindéresis desde que parte la premisa incontestable de que un mismo hecho puede ser y no ser al mismo tiempo"*.

Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Exp. 00212 del 5 de marzo de 2007. Aparte: *"El fallo penal hace tránsito a cosa juzgada erga omnes, no sólo en cuanto al hecho en que la acción penal se funda, su calificación y la participación y responsabilidad del sindicado, sino también respecto de todas aquellas acciones que tengan su fundamento en hechos enjuiciados por el juez penal"*.

Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Exp. 00342 del 25 de febrero de 2013. Aparte: *"La Cosa Juzgada de la sentencia dictada en sede criminal produce efectos erga omnes, sin que se requiera la concurrencia de identidad, que en el campo civil se exige de forma estricta; destacándose, además, que sólo genera las secuelas de res judicata, lo resuelto en el juicio penal y los hechos que se tuvieron allí demostrados, y que sirvieron de necesario soporte en lo decidido".*

A su vez la Corte Constitucional, desde el punto de vista de la salvaguarda del debido proceso contenido en la Carta Política y señalado en el artículo 29, tiene establecido la cosa juzgada sustancial que *"implica la absoluta inmutabilidad de la sentencia en firme, no ya dentro de un proceso determinado, sino ante cualquier otro proceso y en relación con cualquier motivo o fundamento".* (Corte Constitucional, sentencia C-543 de 1992. En igual sentido Sentencias T -652 DE 1996, C -774 de 2001, T- 352 de 2012).

Con relación al tema, la Ley 600 de 2000, bajo cuyas previsiones se tramitó el proceso penal de que se trata, en su artículo 45 establece: *"La acción civil individual o popular para el resarcimiento de los daños y perjuicios individuales y colectivos causados por la conducta punible, podrá ejercerse ante la jurisdicción civil o dentro del proceso penal, a elección de las personas naturales o jurídicas perjudicadas, por los herederos o sucesores de aquellas, por el Ministerio Público o por el actor popular cuando se trate de lesión directa a bienes jurídicos colectivos. En este último evento, sólo podrá actuar un ciudadano y será reconocido quien primero se constituya".*

Sobre este tema el tratadista Javier Tamayo Jaramillo en su obra LA INDEMNIZACION DE PERJUICIOS EN EL PROCESO PENAL sostiene que, una vez ha sido instaurada la acción civil en el proceso penal *"se cierra la posibilidad de una acción ordinaria no solamente contra la persona demandada dentro del proceso penal , sino también contra cualquiera otra*

persona que pudiera ser civilmente responsable de esos mismos daños; o que, iniciada por la víctima una acción civil ordinaria, se cierra para ella la posibilidad de constituirse en parte civil en el proceso penal, aunque esta última fuese contra persona diferente de la que fue demandada por la vía civil"

Cabe Preguntarse ¿es posible la declaratoria oficiosa de la excepción de cosa juzgada en atención a que no se planteó con esa denominación específica? y la respuesta es afirmativa, según lo establece el Código General del Proceso en su Artículo 282. *Resolución sobre excepciones. "En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda".*

El asunto a debatir en este proceso fue establecido inicialmente en la corrección de la demanda a instancia de la primera providencia judicial dictada en este asunto, la cual inadmitió la demanda y confirió al demandante un término para corregirla. Y de manera definitiva en la fijación del litigio en la audiencia inicial.

Pero si el despacho tiene alguna duda sobre esa oficiosidad que tiene para declararla, lo pedí en el alegato de conclusión en atención al momento de la fijación del litigio y atendiendo la regla de congruencia de la sentencia expresada en el artículo 281 del C.G.P., según el cual *"En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio"*

Efectivamente En la Audiencia del 27 de Julio de 2017, el Despacho fijó el litigio y problema jurídico del proceso en los siguientes términos: "El problema jurídico y la fijación del litigio en general se concreta en determinar si existió un contrato de mandato entre la señora Ruth Emilia Beleño Pérez y el señor Basilio Padilla Vásquez para la compra del bien inmueble" (2 horas: 13 minutos: 10 segundos – Unidad de DVD – II- Audiencia del 27 de julio de 2017).

III. SOBRE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION.

Con base en el artículo 2536 del C.C. y el artículo 8 de la ley 791 de 2002 el espacio de tiempo de la prescripción extintiva de la acción ordinaria establecida en 10 años, acaeció en este caso preciso.

Para la contabilización de la prescripción extintiva de la acción ordinaria se tendrán en cuenta dos extremos: la fecha desde la cual se hizo exigible la supuesta obligación y la fecha de presentación de la demanda, 1 de julio de 2016. Para esos efectos el tema basilar radica en determinar la fecha desde la cual debe correr el término prescriptivo que según lo reglado por el artículo 2535 del C. C. se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

Se ha declarado en la demanda y en la fijación del litigio, que el supuesto contrato de mandato fue otorgado para las gestiones del contrato de compraventa de inmueble. Por tanto, ello debió ocurrir antes o en simultáneo con las firmas de la escritura pública, nunca después, es decir, el 27 de junio de 2005 (fl. 249 a 255 del cuaderno principal), con la siguiente contabilización de términos, previas dos anotaciones:

El contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación del mandatario de ejecutar lo encargado, a voces del artículo 2150 del C. C. Recordemos que el objeto principal de la Litis es el contrato de mandato y no otra obligación contractual. Pero supongamos que la demandada aceptó el supuesto encargo de firmar la escritura pública antes o en la misma fecha del 27 de junio de 2005. De contera el numeral 1 del artículo 2189-1 del C. C. señala como causal de extinción del mandato *"por el desempeño del negocio para que fue constituido"*. Como el negocio del supuesto mandato tenía según el decir de la parte actora la "gestión del contrato de compraventa", ese contrato de compraventa se gestionó y perfeccionó el 27 de junio de 2005.

Recordemos que el contrato de compraventa de inmuebles se reputa perfecto a partir de las firmas de la correspondiente escritura pública, a voces del inciso 2 del artículo 1857 del C. C: "Perfeccionamiento del contrato de venta. La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública". En aclaración de la norma, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tiene establecido que: *"es preciso distinguir dos actos distintos y sucesivos. El contrato en sí mismo y el registro. La perfección del acto solemne se agota por la escritura pública. El registro efectúa la tradición del dominio. Cada uno de estos actos tiene su propia finalidad, como ya se dijo. El primero solemniza el acuerdo de voluntades y crea el vínculo de derecho y las obligaciones respectivas entre los contratantes. Verifica la tradición el segundo. Se ve por lo anterior que sería violatorio del artículo 1857 del C.C. exigir para el perfeccionamiento de los contratos a que esa norma se refiere, no sólo la solemnidad que de suyo ostenta la escritura pública, sino, además, su registro, instituido por el legislador como medio para transferir el dominio (...). De donde, la falta de registro de la escritura pública de venta de inmuebles, no enerva la acción de resolución de un contrato que adquirió*

31
perfección por la escritura pública". (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Exp. 17323, diciembre 15 de 2009).

CUADRO CONTENTIVO DE FECHAS

FECHA SUSCRIPCIÓN	27 DE JUNIO DE 2005 (FL.249)
CONTRATO DE COMPRAVENTA	
FECHA SOLICITUD DE	25 DE MAYO DE 2015 (FL. 388)
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	
TIEMPO TRANSCURRIDO	9 AÑOS, 10 MESES Y 28 DÍAS
ENTRE SUSCRIPCIÓN DEL	
CONTRATO Y SOLICITUD DE	
CONCILIACIÓN	
ACTA DE NO CONCILIACIÓN	28 DE JULIO DE 2015 (FL. 364-366)
REANUDACIÓN DE TÉRMINOS	29 DE JULIO DE 2015
DE PRESCRIPCIÓN	
TIEMPO RESTANTE PARA LOS	32 DÍAS
DIEZ AÑOS	
CUMPLIMIENTO DIEZ AÑOS	29 DE AGOSTO DE 2015
PRESENTACIÓN DE LA	1 DE JULIO DE 2016 (FL. 367)
DEMANDA	

Así las cosas, contabilizando desde el 27 de junio del año 2005, fecha de perfección del contrato de compraventa que era el objeto del supuesto contrato de mandato, tenemos que en aplicación de la prescripción extintiva de la acción, el fenómeno ocurriría el 27 de junio del año 2015. Pero como la parte actora radicó solicitud de conciliación extrajudicial en la Defensoría del Pueblo el 25 de mayo de 2015 (fl. 388), en esa fecha se suspendió el correr de los términos de prescripción según lo dispuesto por la ley 640 de 2001,

cuando se habían cumplido 9 años, diez meses y 28 días, es decir a 32 días de cumplirse los 10 años de ejecutado el supuesto mandato. Los términos prescriptivos se reanudaron a voces de la misma ley 640 de 2001, una vez fue expedida la constancia de no conciliación entre las partes, es decir el 28 de julio de 2015 (fl 364 – 366). Como faltaba un lapso de tiempo a los 9 años, diez meses y 28 días para alcanzar los términos establecidos por ley para la prescripción extintiva, esto es, 32 días restantes, el fenómeno prescriptivo ocurrió el 29 de agosto del año 2015. La demanda fue interpuesta el 1 de julio de 2016 (fl. 367), cuando ya habían transcurrido 10 años, 10 meses y 2 días de ocurrido los hechos objeto de la demanda.

El a quo le hizo el quite a toda esa normativa y a las pruebas de los hechos y circunstancias de esta excepción obrantes en el proceso, para saltar a considerar que la prescripción se cuenta no a partir del agotamiento o terminación del mandato, sino a partir del registro de la escritura pública para cuyo otorgamiento se otorgó, que no fue objeto de cuestionamiento alguno en este proceso, registro que constituye acto ajeno al mandato, máxime cuando demandante y demandada serían o son las mismas y únicas partes, tanto del contrato de cuyas existencia y exigibilidad de trata, como del presente proceso.

Honorable Magistrado, en los anteriores términos descorro el traslado para sustentar el recurso de apelación y me suscribo de usted, muy atentamente,



ALVARO RAFAEL VERGARA OYOLA

T.P. No. 39.699 del C.S.J.

C. C. No, 15.038.930 de Sahagún (Córdoba)